

Atómica el 9 de diciembre de 1966, el Organismo ha aplicado salvaguardias a los materiales, equipo y dispositivos transferidos a la jurisdicción del Gobierno de España en virtud del Convenio sustituido. Las Partes, reconociendo que sería deseable seguir utilizando los medios y servicios del Organismo Internacional de Energía Atómica, convienen en que las salvaguardias del Organismo continuarán aplicándose a los materiales, equipo y dispositivos transferidos en virtud del Convenio sustituido o que se transfirieran en virtud de este Convenio.

B. La aplicación continuada de las salvaguardias del Organismo, de conformidad con este artículo, se llevará a cabo, bien según el antedicho Convenio trilateral entre las Partes y el Organismo y sus posibles enmiendas, bien según otro Convenio trilateral que lo pudiera sustituir, bien por Convenio que pudiere concertarse entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de España de conformidad con el artículo III del Tratado de No-prolifерación de Armas Nucleares. Se entiende que, sin modificación de este Convenio, los derechos de salvaguardia concedidos al Gobierno de los Estados Unidos de América según el artículo XI de este Convenio quedarán sin efecto durante el plazo de tiempo y en la medida en que el Gobierno de los Estados Unidos de América convenga en que la necesidad de ejercer tales derechos está satisfecha por un Convenio sobre salvaguardias de los que se citan en este párrafo.

C. En el caso de que el Convenio sobre salvaguardias aplicable mencionado en el párrafo B de este artículo, fuera resuelto antes de la expiración de este Convenio, y de que las Partes no llegaran rápidamente a un acuerdo sobre la reanudación de las salvaguardias del Organismo, cualquiera de las Partes podrá denunciar este Convenio, notificándolo a la otra. Antes de que cualquiera de las Partes tome medidas para denunciarlo, las Partes considerarán cuidadosamente el efecto económico de esta denuncia. Ninguna de las Partes invocará sus derechos de denuncia hasta que la otra Parte haya sido notificada con suficiente antelación que permita tomar disposiciones al Gobierno Español, si él es la otra Parte, para contar con otra fuente de energía y permitir el ajuste de los programas de producción al Gobierno de los Estados Unidos de América, si él es la otra Parte. En el caso de denuncia por cualquiera de las Partes, el Gobierno Español devolverá al Gobierno de los Estados Unidos de América, a petición de éste, todos los materiales nucleares especiales recibidos en virtud de este Convenio o del Convenio sustituido y que estén todavía en su poder o en poder de personas sujetas a su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América compensará al Gobierno de España, o a las personas autorizadas sujetas a su jurisdicción, por sus intereses en tales materiales así devueltos, aplicando la escala de precios de la Comisión que rija en los Estados Unidos de América.

ARTICULO XIII

Los derechos y obligaciones de las Partes previstas en este Convenio se extenderán, en cuanto sea de aplicación, a las actividades de cooperación que hubieran comenzado de conformidad con el Convenio sustituido, incluidos, pero sin limitarse a ello, la información, los materiales, equipos y dispositivos transferidos en virtud del mismo.

ARTICULO XIV

El «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a los usos civiles de la energía atómica», firmado el 16 de agosto de 1957, y modificado, será sustituido por este Convenio en la fecha en que este último entre en vigor.

ARTICULO XV

Cada una de las Partes notificará a la Otra, por escrito, el cumplimiento de su parte de los necesarios requisitos legales y constitucionales para que sea aplicable el presente Convenio. Este entrará en vigor en la fecha de recepción por una de las Partes de la última de estas notificaciones y permanecerá vigente por un período de cuarenta (40) años. Este período de cuarenta años podrá ampliarse por el período adicional que las

Partes acuerden de conformidad con sus requisitos legales y constitucionales respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado este Convenio.

HECHO en Washington, por duplicado en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, hoy, día 20 de marzo de 1974.

Por el Gobierno de España,
Angel Sagaz

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
Arthur Hartman

El Convenio entró en vigor el 28 de junio de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20205 CORRECCION de errores del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedurias de tabacos y efectos timbrados.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 14 de septiembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18920, primera columna, preámbulo, párrafo quinto, donde dice: «... aprobado por Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno...», debe decir: «... aprobado por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno...».

En igual página, segunda columna, artículo dos, párrafo segundo, donde dice: «... y a éstos últimos...», debe decir: «... y a estas últimas...».

En igual página y columna, artículo cuarto, circunstancia tercera, donde dice: «... no existiese rehabilitación o insolventes fallidos...», debe decir: «... no existiese rehabilitación, o insolventes fallidos...».

En igual página y columna, artículo seis, donde dice: «Por razón de su titularidad, las expendedurias se clasifican en la gestión directa y autorizadas», debe decir: «Por razón de su titularidad las Expendedurias se clasifican en: de gestión directa y autorizadas».

En la página 18929, primera columna, artículo seis, párrafo segundo, donde dice: «... las que lo fueron en virtud de...», debe decir: «... las que lo fueron en virtud de...».

En igual página y columna, artículo siete, donde dice: «Las expendedurias se clasifican...», debe decir: «Las Expendedurias se clasificarán...».

En igual página y columna, artículo siete segundo b), donde dice: «... sean autorizadas a instancias de las mismas...», debe decir: «... sean autorizadas a instancia de las mismas...».

En igual página y columna, artículo siete segundo d), donde dice: «... explotados directamente...», debe decir: «... explotadas directamente...».

En igual página, segunda columna, artículo trece primero, donde dice: «... haya dado lugar el abandono...», debe decir: «... haya dado lugar al abandono...».

En igual página y columna, artículo dieciséis, párrafo primero, donde dice: «... en forma periódica...», debe decir: «... en forma aperiódica...».

En igual página y columna, artículo dieciséis, párrafo tercero, donde dice: «... válido en derecho...», debe decir: «... válido en Derecho...».

En igual página y columna, artículo diecisiete, párrafo primero, donde dice: «... con aprobación de ambos casos...», debe decir: «... con aprobación en ambos casos...».